



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

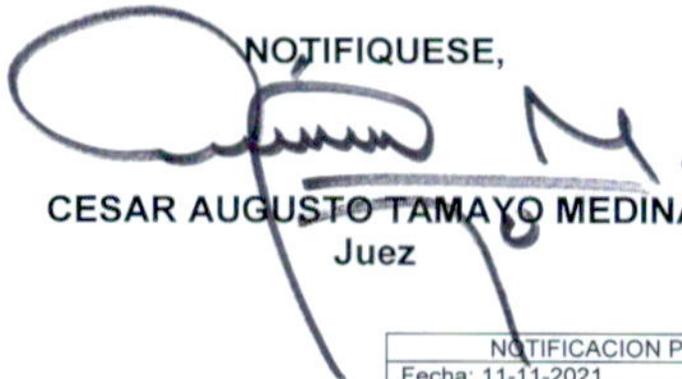
Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00164-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BRAGANZA SAS Y OTRO

Agréguese a sus autos, las notificaciones de los demandados, allegado por la parte actora.

De otra parte, se ordena por secretaria, correr el respectivo traslado del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, elevado por la demandada MARTHA LUCIA CARVHALO QUIGUA.

Reconózcase y téngase a la doctora MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada judicial de la demandada MARTHA LUCIA CARVHALO QUIGUA. En los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

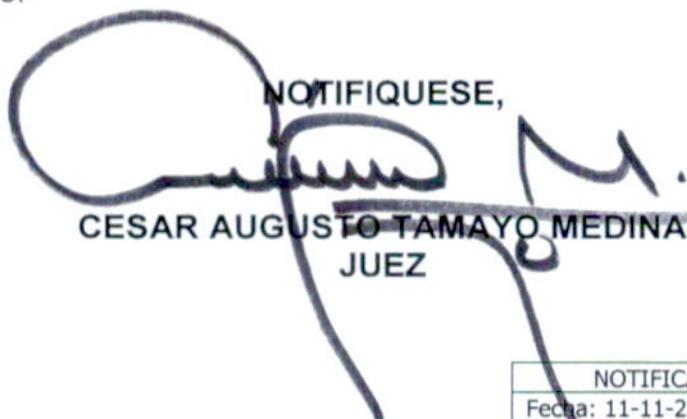
Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "Deslinde y Amojonamiento"
Radicado : 505684089001-2021-00125-00
Demandante : MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS
Demandado : MARIA ELSA MORENO DE RUEDA Y OTROS

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la anterior demanda de Deslinde y Amojonamiento incoada por **MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS** contra **MARIA ELSA MORENO DE RUEDA, MANUEL ANTONIO RUEDA SANABRIA, HECTOR MEJIA HERNANDEZ, ANGELA GERTRUDIS TERAN, GERARDO MARTINEZ HERRERA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días.

Reconózcase y Téngase a la doctora **ERIKA KATHERINE RIOS POSADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : Sociedad BRAGANZA S.A.S.

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, demandó a la sociedad **BRAGANZA S.A.S**, representada legalmente por el señor ROBERT DE JESUS MURCIA ARIAS (o quien haga sus veces), para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Primera Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Primera Instancia, en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S., BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor ROBERT DE JESUS MURCIA ARIAS (o quien haga sus veces), como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1'900.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2011
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).-**

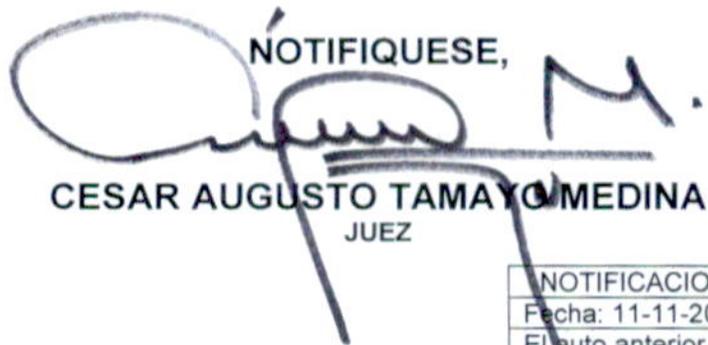
Proceso : Declarativo Verbal Sumario "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"
Radicado : 505684089001-2021-00141-00
Demandante : Sociedad TILSECO COLOMBIA SAS
Demandado : Sociedad INVERSIONES COMEGA IPS SAS

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos, el Juzgado, **ADMITE** la demanda Declarativa Verbal Sumaria instaurada por la empresa **TILSECO COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora ISABEL CAMARGO CERON, (o quien haga sus veces), contra la sociedad **INVERSIONES COMEGA IPS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JHON FRANCIS DONCELL ROMERO, (o quien haga sus veces).

De ella y sus anexos, désele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, en la forma establecida en el art. 390 y 391 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la medida solicitada, se ordena a la parte actora, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del C. G. del P.

Reconózcase y Téngase a la doctora **ISABEL CAMARGO CERON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, 

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2021-00149-00
Demandante : TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandado : JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTROS

Parar llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 pm del día 24 del mes de Febrero del año 2022, en el cual se resolverá el recurso de reposición elevado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2021-00086-00
Demandante : MARISOL GARCIA GAMBA
Demandado : VICTOR JULIO PEREZ GAMBOA

Procedente de la Comisaria de Familia de este Municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto de la menor LILITH DANIELA PEREZ GARCIA, para dar cumplimiento a lo ordenado a en el artículo 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Comisaria de Familia, en aplicación del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, declarado fracasada la etapa de conciliación y mediante Resolución RUG No. 0097-2019 del 25 de junio de 2020, resuelve fijar provisionalmente cuota de alimentos a favor del niña en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

La señora MARISOL GARCIA GAMBA, en su calidad de progenitora del menor solicita se incremente dicha cuota, y el señor VICTOR JULIO PEREZ GAMBOA, en su calidad de progenitor solicita se disminuya el valor de la cuota en razón a que tiene cuatro hijos de menores de edad, y no cuenta con trabajo.

En virtud de lo anterior, la Comisaria de Familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado en el art. 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo las partes con la decisión tomada mediante Resolución RUG No. 0097-2019 del 25 de junio de 2020.

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en el artículo 111 del numeral 2° de La 1098 de 2006, que dice "... Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificación el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos provisional, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Comisaria de Familia, el despacho avocará el conocimiento de las diligencias y adelantará el proceso de fijación de cuota alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2° del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006): En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las diligencias.

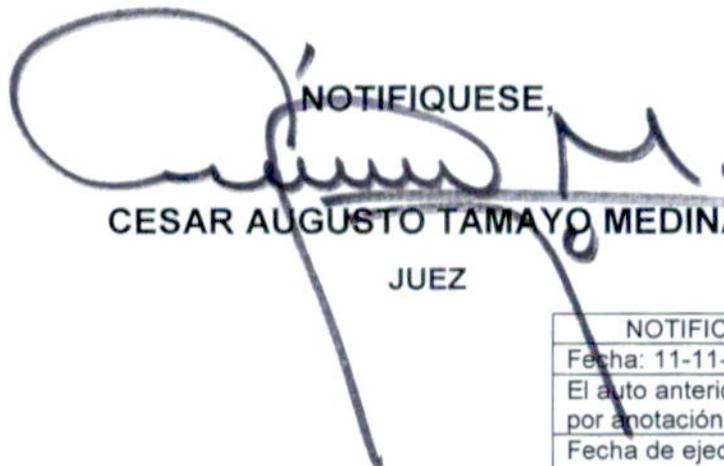
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **Fijación Cuota Alimentaria** incoada por la señora **MARISOL GARCIA GAMBA** contra **VICTOR JULIO PEREZ GAMBOA**.

TERCERO: De la demanda (informe) y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, (artículo 390 del Código general del proceso).

QUINTO: Para que actúen en este proceso, serán notificados el señor Personero y al Defensor de Familia (art. 11 y parágrafo 5° del art. 82 del Código de la Infancia y Adolescencia).

Notifiquese este Auto a la Comisaria de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 de la Ley 1098 de 2006, así como al agente del Ministerio Público (art. 95 de la ley 1098 de 2006).


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 1
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Verbal Sumario "Fijación Cuota Alimentaria"
Radicado : 505684089001-2021-00103-00
Demandante : ELMA YOGAIRA FUENTES MARE
Demandado : HUMBERTO RODRIGO VEGA CASTBLANCO

Procedente de la Comisaria de Familia de este Municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto de las menores KARINA FERNANDA VEGA FUENTES y WENDY CAMILA VEGA FUENTES, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contenido del proceso allí llevado.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, en razón a que se desconoce la dirección del obligado, la Comisaria de Familia, en aplicación del art. 111 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, declarada fracasada la etapa de conciliación, sin fijar provisionalmente cuota de alimentos a favor de las menores.

En virtud de lo anterior, la Comisaria de Familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado en el art. 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, por la imposibilidad de realizar la notificación personal en los términos de Ley, toda vez que la citante desconoce la dirección del obligado.

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en el artículo 111 del neural 2° de La 1098 de 2006, que dice "... Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificación el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos provisional, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Comisaria de Familia, el despacho avocará el conocimiento de las diligencias y adelantará el proceso de fijación de cuota alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2° del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006): En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Fijación Cuota Alimentaria incoada por la señora **ELMA YOGEIRA FUENTES MARE** contra **HUMBERTO RODRIGO VEGA CASTIBLANCO**.

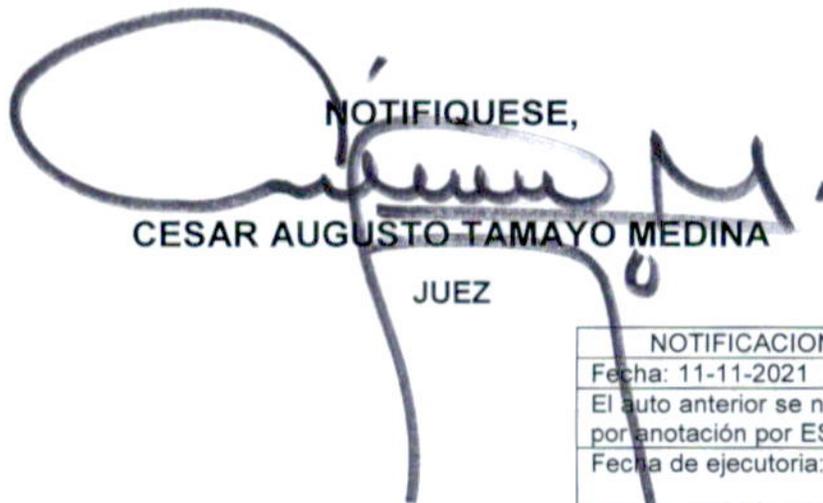
TERCERO: De la demanda (informe) y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, (artículo 390 del Código general del proceso).

QUINTO: Atendiendo lo solicitado por la demandante, y como quiera que se desconoce el domicilio del demandado, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas al demandado HUMBERTO RODRIGO VEGA CASTIBLANCO, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Para que actúen en este proceso, serán notificados el señor Personero y al Defensor de Familia (art. 11 y parágrafo 5° del art. 82 del Código de la Infancia y Adolescencia).

Notifíquese este Auto a la Comisaria de Familia, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 de la Ley 1098 de 2006, así como al agente del Ministerio Público (art. 95 de la ley 1098 de 2006).

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 1
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



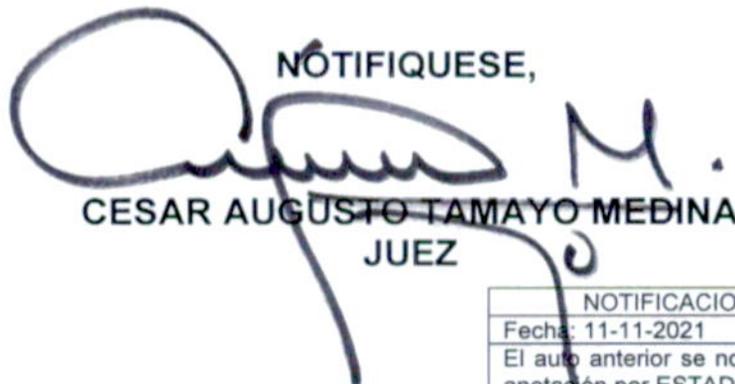
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2021-00149-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

Como quiera que el oficio de aprehensión del vehículo automotor ya se hizo, igualmente, ya fue enviado a la parte interesada, se ordena devolver las presentes a secretaria.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "SIMULACION DE CONTRATO"
Radicado : 505684089001-2020-00085-00
Demandante : JULIO CESAR MONTENEGRO SANCHEZ
Demandado : ADELA CARVAJAL CUBILLOS

Como quiera que dentro de las presentes diligencias, se observa que no aparece constancia de la fecha del recibo de la notificación de la demandada, se requiere nuevamente al señor apoderado de la parte actora, allegar la correspondiente certificación expedida por parte de la empresa que realizó la notificación, donde se certifique la fecha del recibido de la misma.

De otra parte, se ordena agregar a las diligencias, el despacho comisorio como se encuentra diligenciado.

Por último, se corre traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, la solicitud OAP-1010-27.10 -1643 del 07 de octubre de 2021, elevada por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de esta localidad, a este Estrado Judicial, para que si ha bien lo consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Radicado : 505684089001- 2020-00220-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado : ANA ELVIA OLIVO MARQUEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **ANA ELVIA OLIVO MARQUEZ**, mayor de edad y vecina de la esta localidad, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON UN MIL CUATROCIENTOS DOCE DIEZMILESIMAS UVR (13599,1412 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE DICIEMBRE**

DEL 2020 representan la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MONEDA CORRIENTE (\$3744188) M/CTE.

2.- Por el interés moratorio equivalente al 7,76%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,17% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 7 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 DE JUNIO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DICIEMBRE DEL 2020
1	05 -06-2020	1.295,9254	\$ 356.801,18
2	05 -07-2020	1.295,6220	\$ 356.717,65
3	05 -08-2020	1.295,4297	\$ 356.664,70
4	05 -09-2020	1.295,2596	\$ 356.617,87
5	05 -10-2020	1.295,1117	\$ 356.577,15
6	05 -11-2020	1.294,9860	\$ 356.542,54
7	05 -12-2020	1.363,0598	\$ 375.284,98
	TOTAL	9.135,3942	\$ 2.515.206,06

4.- Por el interés moratorio equivalente a 7,76%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,17% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de

presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1960 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO META, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 DE JUNIO DE 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 -06-2020	20.642,42
2	05 -07-2020	27.238,62
3	05 -08-2020	27.166,79
4	05 -09-2020	27.062,23
5	05 -10-2020	46.820,68
6	05 -11-2020	39.524,87
7	05 -12-2020	40.815,60
	TOTAL	\$ 229.271,21

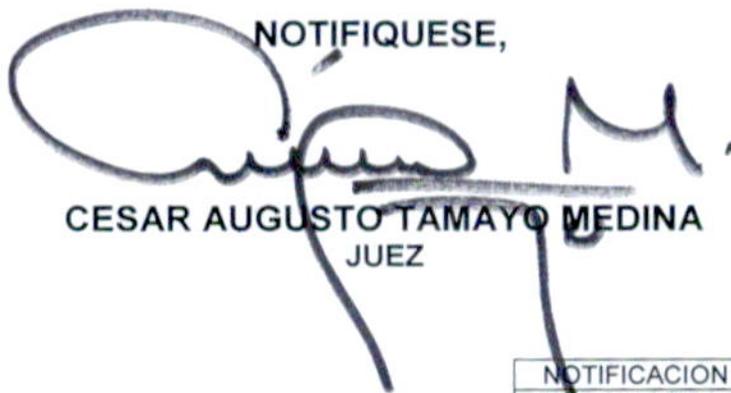
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. .

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matricula inmobiliaria No. 234-0014651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la demandada **ANA ELVIA OLIVO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.824.253. Oficiese en este sentido a la oficina en mención,

Reconócese y Téngase a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page. The text is faint and appears to be written in cursive or a similar script.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

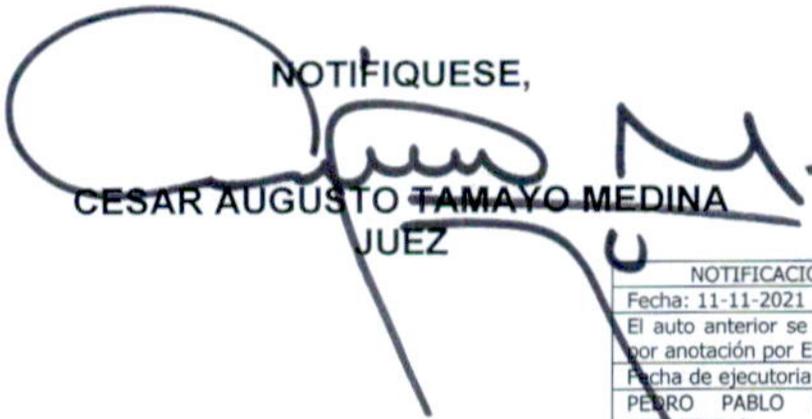
Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 50568408801-2019-00318-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : HILTON EDUARDO BARRIOS JARA Y OTRO

Cítese a las partes para que concurren personalmente, el día 23 del mes de Febrer de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 2:00pm, a fin der llevar a cabo audiencia de lectura de fallo.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 11-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31

Fecha de ejecutoria: 17-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

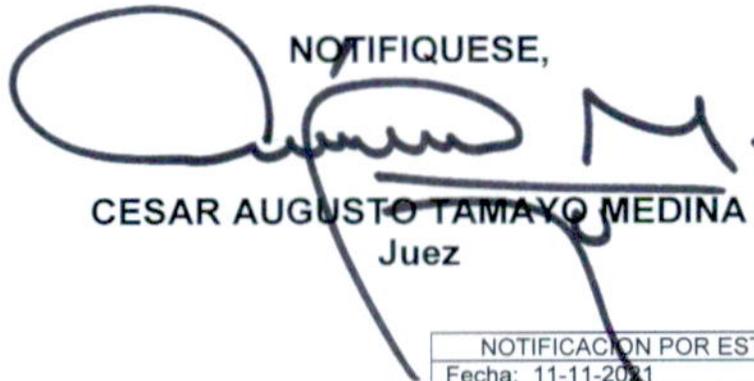
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10 de dos mil veintiuno (2021)).-

Proceso : Declarativo verbal "Reivindicatorio"
Radicado : 505684089001-2021-00035-00
Demandante : JOSE ANGEL PEÑA GUZMAN
Demandado : FABIAN ALBARADO ORTIZ Y OTROS

Se le hace saber a la apoderada judicial de la actora, que dentro de las presentes diligencias, no aparece como demandado el señor FABIO ALVARADO ORTIZ VARELA, conforme a la guía allegada.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

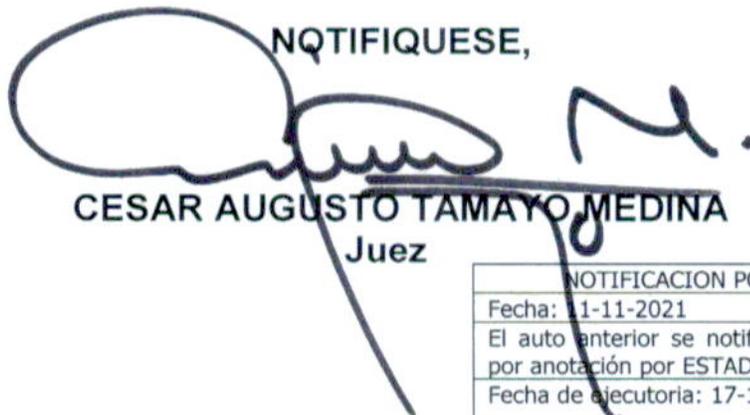
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2020-00211 00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : CIA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PRUGUESA S.A.

Requírase a la sociedad AVALUOS Y PERITAZGOS CEPEDA Y ROSAS SAS., presentada legalmente por el señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, (o quien haga sus veces) para que en el menor tiempo posible proceda a rendir el dictamen encomendado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2017-00208-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : DIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

Téngase por contestada la demanda en tiempo, por el doctor MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, en su calidad de Curador Ad-litem de la demandada.

Por secretaria, dese traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el art. 110 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Declarativo Posesorio
Radicado : 50568408900-2021-00178-00
Demandante : ROBINSON JIMENEZ LATORRE
Demandado : CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ SAAVEDRA

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

No se allegó el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, es decir, que se debe aportar la conciliación extrajudicial efectuada previamente a la iniciación del proceso.

Por el motivo expuesto, el Despacho procede a rechazarla la presente demanda, de conformidad con el preceptuado en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Por secretaria, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2020-00154 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ ELENA TOLOZA CHAVEZ

En atención a lo solicitado por apoderada judicial de la demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA**: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-14885, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ ELENA TOLOZA CHAVEZ**. Librese la comunicación del caso a dicha entidad.

Una vez, allegado registrado dicho embargo, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver sobre la petición de ordenar seguir con la ejecución.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2019-00149-00
Demandante : BANCO BBVA COOMBIA S.A.
Demandado : JOSE HUGO CHAUX

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, describió el traslado del recurso de reposición elevado por la apoderada de la actora, se tiene por incorporado a las presentes diligencias. Parar llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 pm del día 09 del mes de Febrero del año 2022, en el cual se resolverá el recurso de reposición elevado por la parte actora.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

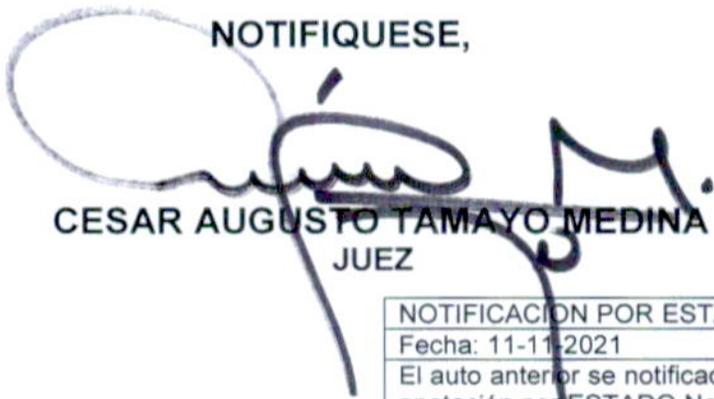
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Obligación de hacer
Radicado : 505684089001-2019-00259-00
Demandante : FADRO LEONEL LEGUIZAMON RAMIREZ.
Demandado : JESUS HERNANDO MONTENEGRO REYES

Como quiera que el curador ad-litem, no hizo oposición alguna a las pretensiones de la parte actora, se procede a fijar la hora de las 2:00 p.m. del día 19 del mes de ENERO del año 2022, para dar lectura al correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria:17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal
Radicado : 505684089001-2020 00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

Previamente a resolver lo pertinente la respectiva sentencia, se requiere al demandante, allegar el medio por el cual se le notificó a la demandada el auto admisorio de la demanda, esto, en razón a que revisadas las diligencias, no aparece constancia alguna de la notificación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Declarativo Verbal "Rendición de Cuentas"
Radicado : 505684089001-2021-00185-00
Demandante : ESPERANZA RAMIREZ
Demandado : MARIA IDALY MARTINEZ RAMIREZ Y OTRO

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por las siguientes razones:

- 1.- No se allego el lugar, la dirección física y electrónica de la señora MARIA IDALY MARTINEZ RAMIREZ.
- 2.- No se solicitó emplazamiento alguno de los herederos determinados e indeterminados de la señora LASTENIA RAMIREZ MARTINEZ (q.e.p.d.).
- 3.- La cuantía del proceso, para determinar la competencia o el trámite.
- 4.- La estimación de lo que se le adeude o considere deber.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, conforme al art. 90 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00112-00
Demandante : SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S.
Demandado : OLEGAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZONA ZOMAC

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se le hace saber al peticionario que no se le dio aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que revisadas las presentes diligencias, no se encontró que haya allegado los correspondientes Email de las entidades bancarias, por lo tanto se denegará su solicitud de dar aplicación al artículo 44 numeral 3° del C. G. del P., por improcedente.

Por último, se le informa que el Juzgado está atendiendo normalmente en sus instalaciones, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para retiro de oficios de embargos, retiro de demandas, y todo lo que tenga que ver con los procesos.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 170-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Divisorio
Radicado : 505684089001-2019-00108-00
Demandante : JOSE REINEL PEREZ PERDOMO
Demandado : MARIA ESPERANZA TRUJILLO

Reconózcase y téngase al doctor JOSE LEANDRO ARIAS SOSA, como apoderado judicial de la demandada MARIA ESPERANZA TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, expídanse las copias solicitadas por los doctores GUSTAVO PEÑA BARACALDO y JOSE ALENDRO ARIAS SOSA, y a sus costas.

Igualmente, se ordena poner en conocimiento a las partes, el anterior escrito junto con sus anexos allegados por el señor JONATHAN PEREZ GUAR, para que si ha bien lo consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de Ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2019-00315 00
Demandante : HOCOL S.A.
Demandado : HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO Y OTRO

Atendiendo lo solicitado la señora SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO, mediante escrito que antecede, se ordena por Secretaria, expedir las copias requeridas por la misma.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble"
Radicado : 505684089001-2021-00193-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ Y OTRO

Previo a resolver sobre la entrega provisional del bien inmueble dado en arrendamiento, solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 8 del Artículo 384 del C. G. del P, se fija el día 17 del año Febrero a la hora de las 9:00 A.M. con el fin de llevar a efectos diligencia de inspección judicial al mismo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-10-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

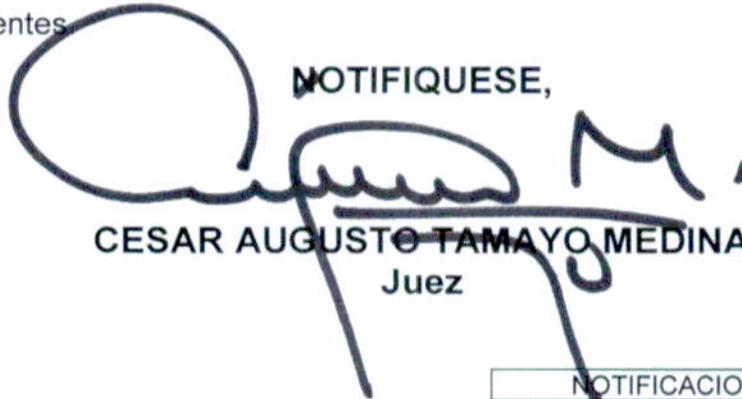
Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble"
Radicado : 505684089001-2021-00193-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, y de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demandada y las pretensiones en contra de la demandada DENISS JUDITH GUTIERREZ MONTALVO.

Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-10-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



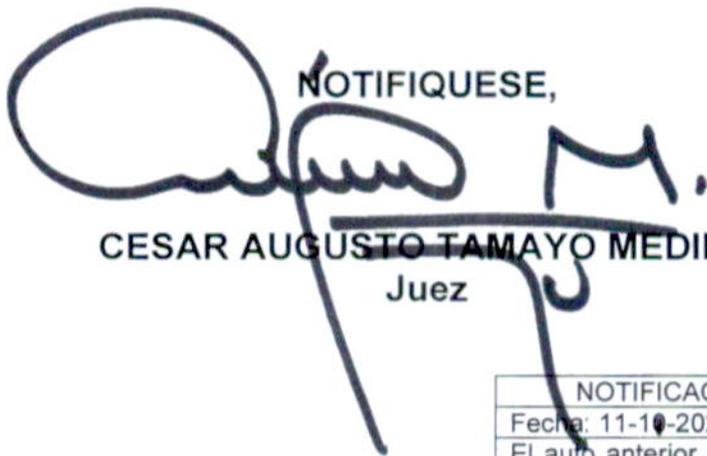
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Bien Inmueble"
Radicado : 505684089001-2021-00193-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ Y OTRO

Agréguese a sus autos, la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 realizada al demandado RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ, allegada por la apoderada judicial de por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-10-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

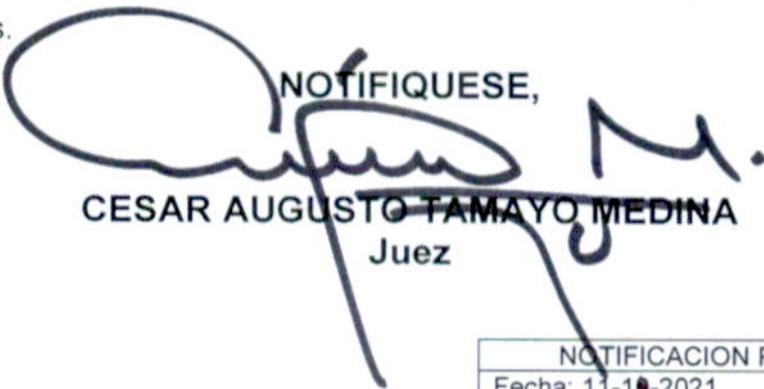
Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal "REIVINDICATORIO"
Radicado : 505684089001-2021-00084-00
Demandante : LUZ DARY ARIAS BARRERA Y OTROS
Demandado : DEYANIRA MEDINA PULIDO Y OTROD

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, y de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demandada y las pretensiones en contra del demandado MILTON OLIVO.

Igualmente, y por secretaria, coordínese una fecha, para que por intermedio de un empelado del Juzgado, se realice el desplazamiento al bien inmueble objeto de las presentes diligencias, y se lleve a cabo la notificación personal a los otros demandados.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-10-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

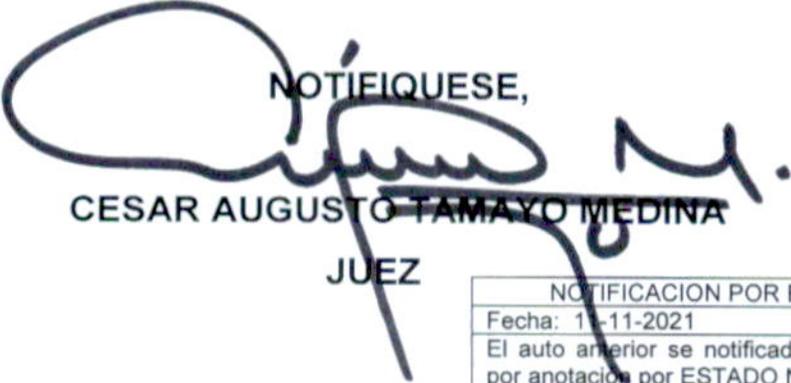
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00142-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JUAN DAVID BOLAÑOS CORREA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto del pasado 16 de septiembre del año en curso, en el sentido que el nombre correcto del demandado es JUAN DAVID BOLAÑOS CORREA, y no JOSE LUIS GONDELLEZ RODRIGUEZ, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00204-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : GIOVANNY GORDILLO LOAIZA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **GIOVANNY GORDILLO LOAIZA**, pague a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO SANCHEZ MOTTA**, (o quien haga sus veces); las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$318.946 por concepto del capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2021.
2. Por la suma de \$525.839, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2021.

3. Por la suma de \$29.285, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2021.
4. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de enero de 2021.
5. Por la suma de \$ 324.547 por concepto del capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2021
6. Por la suma de \$520.398, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2021.
7. Por la suma de \$28.982, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2021.
8. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de febrero de 2021.
9. Por la suma de \$ 330.246 por concepto del capital de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2021.
10. Por la suma de \$514.861 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2021.
11. Por la suma de \$28.673, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2021.
12. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de marzo de 2021.

13. Por la suma de \$ 336.043 por concepto del capital de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2021.

14. Por la suma de \$509.229 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2021.

15. Por la suma de \$28.360, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2021.

16. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 19 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de abril de 2021.

17. Por la suma de \$ 341.944 por concepto del capital de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2021.

18. Por la suma de \$503.496 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2021.

19. Por la suma de \$28.040, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2021.

20. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 20 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de mayo de 2021.

21. Por la suma de \$ 347.948 por concepto del capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de junio de 2021.

22. Por la suma de \$ 497.663 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de junio de 2021.

23. Por la suma de \$27.715, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de junio de 2021.

24. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 21 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de junio de 2021.

25. Por la suma de \$ 354.057 por concepto del capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de julio de 2021.

26. Por la suma de \$491.728 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de julio de 2021.

27. Por la suma de \$27.385, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de julio de 2021.

28. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 22 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de julio de 2021.

29. Por la suma de \$ 360.274 por concepto del capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de agosto de 2021.

30. Por la suma de \$ 485.688 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de agosto de 2021.

31. Por la suma de \$27.049, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de agosto de 2021.

32. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 23 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de agosto de 2021.

33. Por la suma de \$ 366.600 por concepto del capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de septiembre de 2021.

34. Por la suma de \$ 479.542 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de septiembre de 2021.

35. Por la suma de \$26.706, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de septiembre de 2021.

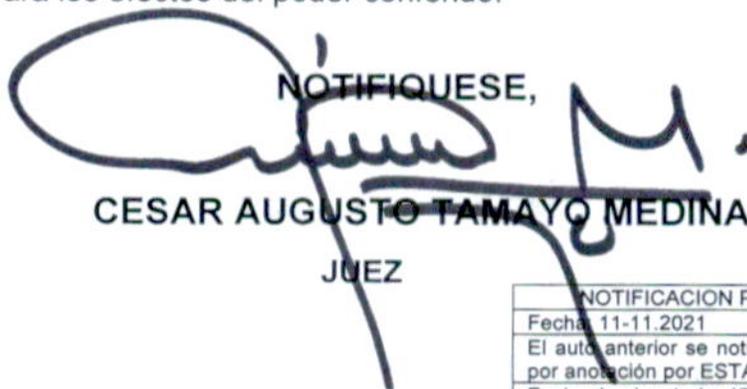
36. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 24 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de septiembre de 2021.

37. Por la suma de \$27'372.271, por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

38. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00204-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : GIOVANNY GORDILLO LOAIZA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado **GIOVANNY GORDILLO LOAIZA**, en la empresa CONFIPETROL con NIT 900179369-6. La medida se limita hasta la suma de \$36.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso. **SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que el demandado **GIOVANNY GORDILLO LOAIZA**, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros No. 918859456 del BANCOLOMBIA S.A. y cuenta de ahorros No. 055621186 de BANCO DE BOGOTA S.A.. La medida se limita hasta la suma de \$36.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo Verbal Sumario "Reivindicatorio"
Radicado : 505684089001-2021-00197-00
Demandante : YANIRA MEDINA
Demandado : JOSE MAURICIO ROMERO OSORIO

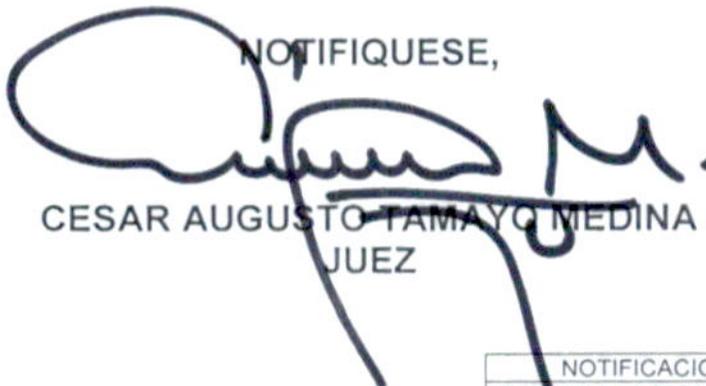
Por reunir los presupuestos consagrados en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, y el artículo 950 del Código Civil, se **ADMITE** la demanda Declarativa Verbal Sumaria "Reivindicatoria" de Mínima Cuantía promovida por **YANIRA MEDINA** contra **JOSE MAURICIO ROMERO OSORIO**.

Notifíquese del presente auto admisorio a la parte demandada, el contenido de la demanda así como sus anexos, córrase traslado para que la conteste por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil a la diligencia de notificación.

Por la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el art. 368 del Código General del Proceso, a la misma se le imprime el trámite en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase al Doctor JUAN CAMILO ALMANZA ALARCON,
como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los
efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00203-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : JOSE ARGILIO FUENTES ALFONSO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **JOSE ARGILIO FUENTES ALFONSO**, pague a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO SANCHEZ MOTTA**, (o quien haga sus veces); las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$254.892, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 8 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 21 de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$25.270, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 8 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 21 de mayo de 2020.
3. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 8

vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de mayo de 2020.

4. Por la suma de \$218.940 por concepto del capital de la cuota No. 9 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.

5. Por la suma de \$474.060 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 9 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.

6. Por la suma de \$25.066, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 9 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.

7. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 9 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2020.

8. Por la suma de \$222.984 por concepto del capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.

9. Por la suma de \$470.126 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.

10. Por la suma de \$24.858, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.

11. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 10 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2020.

12. Por la suma de \$227.101 por concepto del capital de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.

13. Por la suma de \$466.120 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.

14. Por la suma de \$24.646, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.

15. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 11 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2020.

16. Por la suma de \$231.296 por concepto del capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.

17. Por la suma de \$462.039 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.

18. Por la suma de \$24.431, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.

19. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 12 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2020.

20. Por la suma de \$235.566 por concepto del capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.

21. Por la suma de \$457.884 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.

22. Por la suma de \$24.211, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.

23. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 13 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2020.

24. Por la suma de \$239.917 por concepto del capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.

25. Por la suma de \$453.651 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.

26. Por la suma de \$23.987, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.

27. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 14 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2020.

28. Por la suma de \$244.347 por concepto del capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.

29. Por la suma de \$449.341 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.

30. Por la suma de \$23.759, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.

31. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 15 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2021.

32. Por la suma de \$248.859 por concepto del capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.

33. Por la suma de \$444.951 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.

34. Por la suma de \$23.527, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.

35. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2021.

36. Por la suma de \$253.455 por concepto del capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

37. Por la suma de \$440.480 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

38. Por la suma de \$23.291, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

39. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2021.

40. Por la suma de \$258.135 por concepto del capital de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

41. Por la suma de \$435.926 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

42. Por la suma de \$23.050, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

43. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 18 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2021.

44. Por la suma de \$262.903 por concepto del capital de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

45. Por la suma de \$431.288 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

46. Por la suma de \$22.805, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

47. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 19 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2021.

48. Por la suma de \$267.757 por concepto del capital de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.

49. Por la suma de \$426.565 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.

50. Por la suma de \$22.555, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.

51. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 20. vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de junio de 2021.

52. Por la suma de \$272.702 por concepto del capital de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

53. Por la suma de \$421.754 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

54. Por la suma de \$22.301, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

55. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 21 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2021.

56. Por la suma de \$277.738 por concepto del capital de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

57. Por la suma de \$416.854 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

58. Por la suma de \$22.041, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

59. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 22 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2021.

60. Por la suma de \$282.867 por concepto del capital de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

61. Por la suma de \$41 1.864 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

62. Por la suma de \$21.778, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

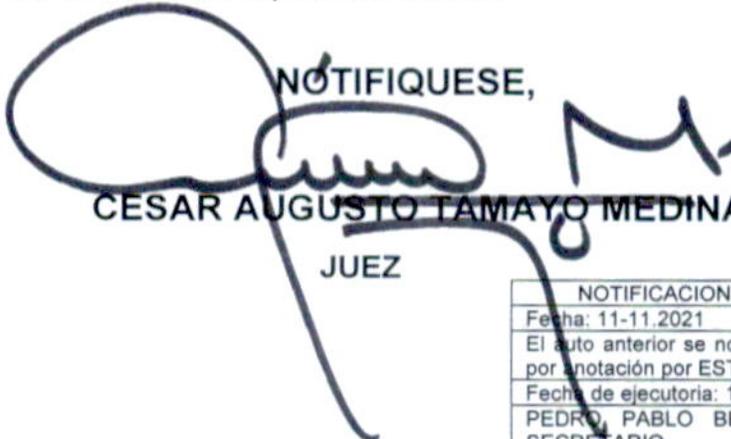
63. por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 23 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2021.

64. Por la suma de \$22.352.843, por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

65. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11.2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00203-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : JOSE ARGILIO FUENTES ALFONSO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JOSE ARGILIO FUENTES ALFONSO**, en la empresa OIL BUSINESS SERVICES. La media se milita hasta la suma de \$34.000.000.00. Librese la comunicación del caso. **SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE ARGILIO FUENTES ALFONSO**, posea en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. y BAVNCO BBVA COLOMBIA. La medida se limita hasta la suma de \$32.000.000.00. Librese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11.2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

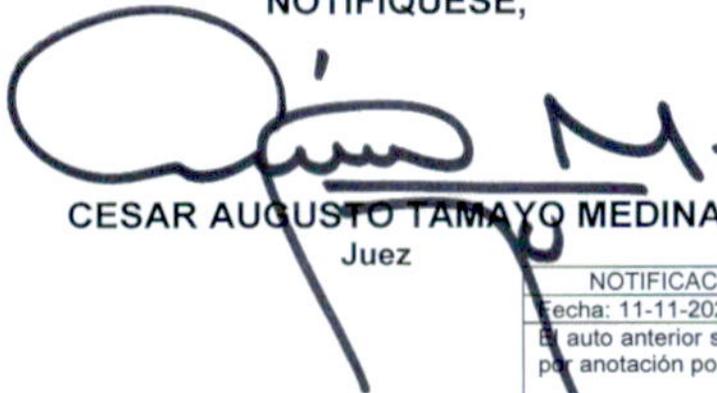
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Abreviado "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2013-00234 00
Demandante : ESMERALDA TRONCOSO BARAJAS
Demandado : EDUARDO MORENO URIBE

Fijese como nueva fecha el día 16 del mes de Febrero del año 2022, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a efectos la diligencia de entrega del bien a restituir. Líbrese las correspondientes comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Hipotecario:
Radicado : 505684089001-2020-00196-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA"
Demandado : JUAN MARIA RIVERA TORRES Y OTRO

Mediante Escritura Pública No. 6535 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., , se constituyó en deudor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", representado legalmente por el Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, en hipoteca abierta de primer grado y sin límite en la cuantía.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor constituyo hipoteca de primer grado mediante la Escritura Pública No. 6535 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., a favor de su acreedor sobre el bien inmueble apartamento A quinientos once (A 511), parqueadero número seis (6) y parqueadero de motos número uno (1) que hacen parte del conjunto residencial Sirah.- propiedad horizontal del Municipio de Puerto Gaitán Meta, cuya cabida y linderos están consignados en la Escritura Pública No. 6535 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C, allegada a las presentes diligencias, inscritos al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-24010, 234-23880 y 234-23936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

Mediante escrito fecha 26 de noviembre de 2020, el acreedor por medio de apoderada judicial legalmente constituido demandó a sus deudores JUAN

MARIA RIVERA TORRES y JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON, por las sumas adeudas, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, librándose mandamiento de pago del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la cláusula decima de la aludida escritura, para que con citación y audiencia, previo los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del bien hipotecado, y con su producto se pague el crédito por su capital, más los intereses y costas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago y su corrección en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer en contra de las pretensiones de la demandante, vencido el cual se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDRACIONES:

La demanda se fundamenta en el hecho de estar en mora el deudor de pagar una determinada suma de dinero, junto con los intereses remuneratorios e intereses de mora, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la aludida escritura, suscrita por las partes.

Con los documentos allegados con la demanda, el demandante ha demostrado la existencia de la obligación y la mora en el pago de la acreedora.

Como la demandada no propuso excepciones de ninguna índole, corresponde al Juzgado dar aplicación a lo establecido en el art. 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

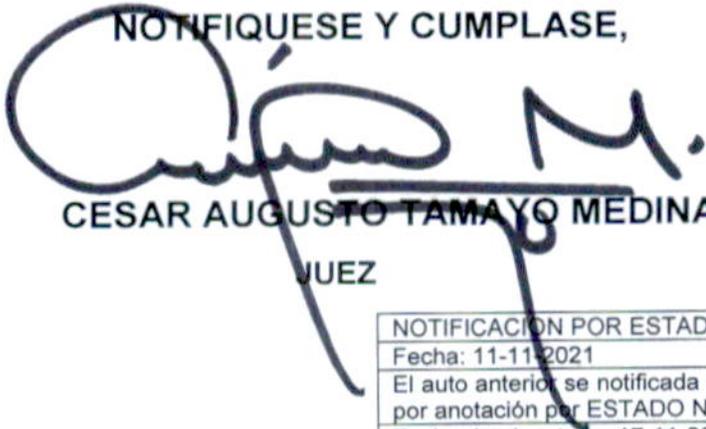
SEGUNDO: Practíquese las liquidaciones del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado, conforme lo dispone el art. 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no hubiere postura admisible y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del crédito.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 11'000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

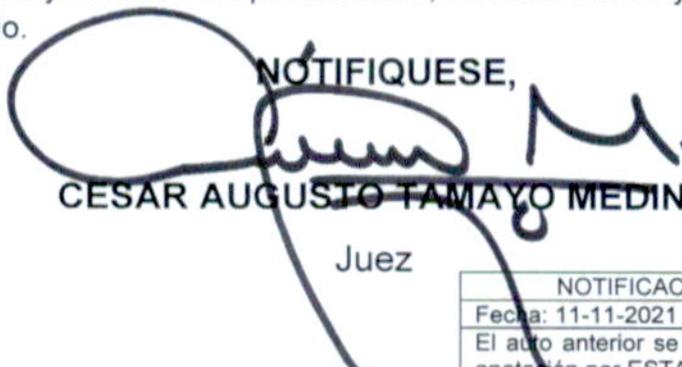
Solicitud : Prueba Anticipada (Inspección Judicial)
Radicado : 505684089001-2021-00044-00
Peticionario : ADRIANA MARIA CANO MORALES

Por reunir los requisitos del art. 189 del Código General del Proceso, admítase la anterior solicitud de Inspección Judicial con intervención de perito, elevada por la señora ADRIANA MARIA CANO MORALES.

En consecuencia, fíjese el día 13 del mes de Enero del año 2022, a partir de las 2:00pm, con el fin de practicar Inspección Judicial como prueba anticipada al predio denominado VILLA MARAD, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 234-15994, con el objeto de verificar quienes son los ocupantes del predio, y cual es su relación jurídica frente al mismo.

Reconózcase y Téngase al doctor JESUS EDUARDO VELANDIA BEJARANO, como apoderado judicial de las peticionarias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

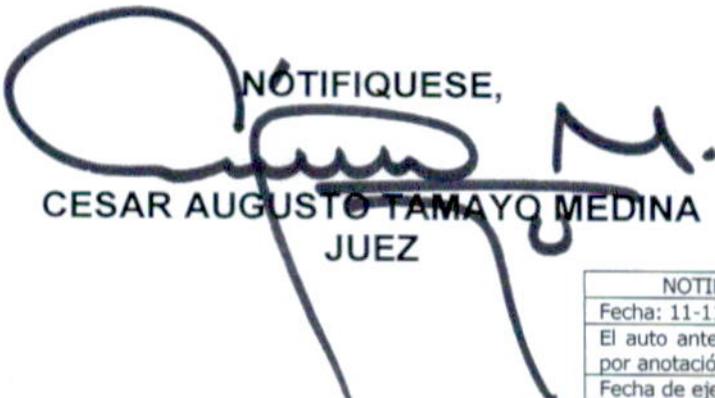
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 50568408801-2020-00029-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : EVARISTO URREA AGULERA Y OTRO

Cítese a las partes para que concurren personalmente, el día 01 del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO



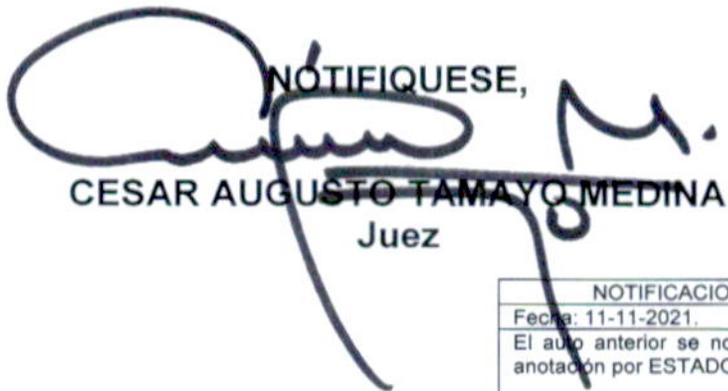
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Radicado : 505684089001-2019-00015-00
Demandante : MANUEL RICARDO RUBIO SANCHEZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
IGNACIO VERGARA

Allegadas las publicaciones y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas a los señores MARIA DEL CARMEN VERGAÑO VASQUEZ, RAMON GUALDRON ACOSTA, MARIA DEL ROSARIO VERGAÑO VASQUEZ, YOLANDA VERGAÑO VASQUEZ, EIVER VERGAÑO VASQUEZ, JOSE DUMAR VERGAÑO VASQUEZ y CARMEN GLADYS VERGAÑO VASQUEZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., modificado por el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021.
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021):

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020 00104-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia, en contra de **RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no

haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1'500.000, que el Juzgado estima como agencies en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Sucesión
Radicado : 505684089001-2016-00131-00
Causante : LUIS ENRIQUE CASALLAS

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Villavicencio Meta, proferida dentro del radicado 50 001 31 10 003 2017 0021500, siendo demandante la señora MARIA AURORA RAMIREZ BARBOSA contra ALBA LUCIA CASALLAS Y OTROS, fue apelada por la parte demandada, y previo a fijar nueva fecha para para inventarios y avalúos solicitada por el doctor JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO, se ordena oficiar al dicho Estrado Judicial, con el fin de informar a este Juzgado, si la apelación ya fue resuelta, caso afirmativo informar el sentido del fallo de segunda instancia. Librese la comunicación del caso.

Una vez lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho pata los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

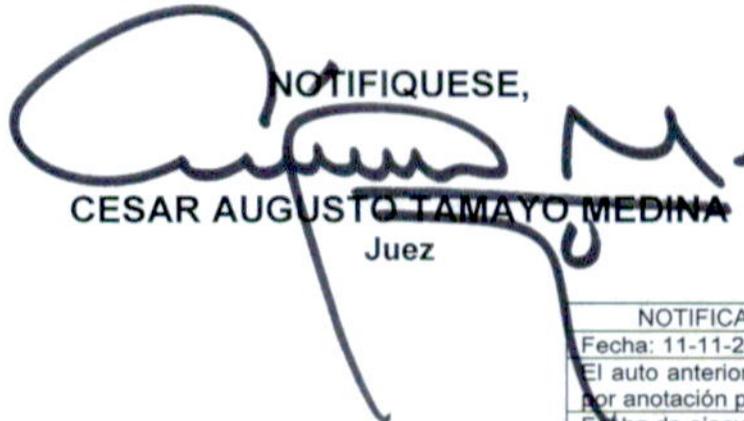


DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2013-00160-00
Demandante : SANDRA MILENA CARIVAN GAITAN
Demandado : EDWIN JAVIER NIÑO TORRES

Por secretaria, y mediante oficio, désele contestación a lo solicitado por el demandado señor EDWIN JAVIER NIÑO TORRES, igualmente, remítasele nuevamente la relación de los títulos judiciales cobrados y no cobrados dentro del presente proceso, además la correspondiente liquidación del crédito y de costas. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 31
Fecha de ejecutoria: 17-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO